

INFORME SECRETARIAL.N I 252954089001 201900262 00 (C201900262)
Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho del señor Juez hoy 01 de junio de 2021 con recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de abril del presente año, del cual se corrió traslado y venció en silencio el 18 de mayo de 2021. Favor proveer.

Ana Rosalba Ávila V.

ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de **reposición** interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador, revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso. No se trata de cuestionar el criterio tomado en consideración en la decisión revisada, pues para ello es que, por regla general, se ha previsto el recurso vertical de apelación; lo que se busca, por ejemplo, es poner de relieve algún aspecto no considerado en la decisión o una omisión en la definición de alguna petición formulada, entre otros.

Argumenta su inconformidad el recurrente en que, el 24 de febrero de 2020 solicitó medida cautelar de embargo de lo que pudiera corresponder la demandada en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá bajo el radicado 2016/0471 y mediante auto del 6 de marzo el despacho ordeno la medida cautelar solicitada, argumenta que en el mes de marzo de 2020 se acercó al juzgado donde le fue informado que el oficio no se encontraba elaborado, luego acontece la emergencia sanitaria y que por esa razón le ha sido imposible retirar el oficio para hacerlo llegar al Juzgado respectivo, considerando de esa manera que las actuaciones por parte del despacho encaminadas a finiquitar la inscripción de la medida cautelar solicitada no ha finalizado.

¹ Archivo PDF 09

De la revisión del plenario, este Despacho encuentra que el recurso impetrado por el Dr. Suarez Paiba en su calidad de apoderado de la parte actora dentro del presente trámite, se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto recurrido y por tal razón se abre paso al estudio de la cuestión atacada. Aunado a lo anterior, este Juzgado dará trámite pertinente con el ánimo de garantizar los principios que rigen el procedimiento general.

Ahora bien, alega el recurrente que no es viable de conformidad con la normatividad vigente realizar requerimiento para desistimiento tácito cuando se encuentra pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares.

Frente a tal aspecto desde ya este Despacho advierte que es dable acceder a lo peticionado por el recurrente porque si bien es cierto se realizó el requerimiento con el objetivo pretender a la parte e imprimir celeridad de acuerdo al artículo 317 inciso 3 indica:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En ese sentido y como quiera que no se había efectuado trámite del oficio de comunicación de las medidas cautelares ante el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá ordenadas en proveído de fecha 5 de marzo de 2020 por parte del interesada ni obra constancia de envío por parte de este despacho conforme se debió realizar atendiendo el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se tiene que no queda otro camino que revocar el auto del 15 de abril de 2021 y en su lugar conminar al apoderado de la parte actora para que proceda con el trámite de notificación del artículo 292 del C.G.P. y por secretaría se realice el envío del oficio respectivo con copia a la parte interesada conforme al Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá – Cundinamarca**,

RESUELVE:

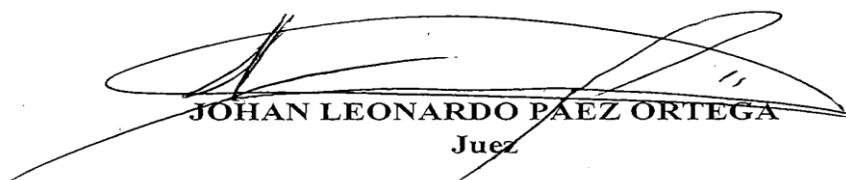
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de abril de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONMINAR** al apoderado de la parte actora en cumplimiento del auto de fecha 26 de noviembre de 2019 para que realice las gestiones pertinentes para integrar el contradictorio, ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena que por secretaría se comunique la medida cautelar ordenada en auto de fecha 5 de marzo de 2020.

CUARTO: Se conmina a la parte actora para realizar las gestiones y aportar a este despacho las pruebas de inscripción de la medida cautelares antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez